

BOLETIN OFICIAL

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

SUBASTA ABIERTA

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SORIA

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 23 de Agosto de 1868 y 31 de igual mes de 1872 y artículo 61 de la Instrucción definitiva para la venta de las Propiedades y Derechos del Estado de 15 de Septiembre de 1905. Real decreto de 9 de Agosto de 1905. (Gaceta del 12) y artículo 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre del mismo año, queda abierta la licitación de las fincas siguientes, á cuyo fin los interesados que deseen adquirirlas presentarán instancia en papel de la clase 11.^a dirigida á dicho Sr. Delegado, advirtiéndoles que no se admitirá proposición que deje de cubrir el 30 por 100 del tipo porque salió á primera subasta, que se han de anunciar nuevamente, sirviendo de tipo su oferta por si se presentare algún postor que la mejorase y que en su día resolverá la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, conforme dispone el citado artículo 61.

PARTIDO DE ALMAZÁN

Número del inventario.	Designación de las fincas.	Procedencia.	Pueblo en que radican.	Importe del 30 por 100 del tipo de la primera subasta		OBSERVACIONES
				Pesetas.	Cts.	
2453 y 2454	Una parte de casa en la calle Bajera, núm. 1.	Estado.	Aldehuela, agregado á Calatañazor.	105		De Francisco Vinueza.
485	Una heredad de cinco pedazos que miden en junto 80 áreas y 13 centiáreas	id.	Alaló.	9		José Pérez.

Número del inventario.	Designación de las fincas.	Procedencia.	Pueblo en que radican.	Importe del 30 por 100 del tipo de la primera subasta.		OBSERVACIONES
				Pesetas.	Cts.	
2044 al 2048	Una heredad de cinco pedazos que mide 80 áreas y 40 centiáreas.	Estado.	Alaló.	7	40	De José Pérez.
2152 al 2159	Un lote compuesto de ocho tierras.	id.	Alentisque.	41	08	Antonio Valtueña.
2053 al 55	Tres tierras que miden 23 áreas y 36 centiáreas.	id.	Barca.	7	48	Miguel Tarancón.
2057 al 59	Tres tierras que miden en junto 11 áreas y 13 centiáreas.	id.	Blacos.	13	50	Juan Moreno.
298	Una casa en la calle de la Pedriza, número 4.	id.	Berlanga.	12		Adjudicada á la Hacienda.
300	Una id. en la id id., número 12.	id.	id.	17	82	id.
302	Una id. en la id. id., número 16.	id.	id.	20	10	id.
1882	Una parte de casa calle de la Puerta de Aguilera.	id.	id.	34	23	Félix Palacín.
1907	Una casa sita en la calle de la Pedriza.	id.	id.	41	74	Florencio Carazo.
2072 y 73	Dos tierras en las Callejuelas y el Cubo.	id.	Calatañazor.	16	88	Casimiro Vinuesa.
2129	Una majada con su corral y cerrada adyacentes en el monte Enebral.	id.	id.	27		Saturnino Ballano.
2130	Una suerte de monte carrascal en el monte del pueblo.	id.	id.	13	50	Joaquín Jarabo Arranz.
5150	Una cuarta parte de casa en la calle del Tirador, número 1.	id.	id.	9	48	id.
2151	Una octava parte de una suerte de monte Enebral	id.	id.	3	38	Nicolás Lázaro García.
2251	Dos cuartas partes y una quinta idem de otra de una casa en la calle de la Pradera, número 4.	id.	id.	8	32	Julián Barca.
2252	Una heredad compuesta de doce pedazos de tierra que miden en junto una hectárea, 60 áreas y 44 centiáreas y una cuarta parte de casa en el Cantón, núm. 2.	id.	Caltojar.	25	99	
2106	Una tierra en Valdenazanos.	id.	Fuentepinilla.	13	50	Juan las Cuevas Anaya.
2056	Parte de un corral y un pajar en el paraje de Ladera.	id.	Fuentelmonge.	10	50	Bernardo Perdices.

Número del inventario.	Designación de las fincas.	Procedencia.	Pueblo en que radican.	Importe del 80 por 100 del tipo de la primera subasta.		OBSERVACIONES
				Pesetas.	Cts.	
2300 al 2302	Dos tierras y una parte de treinta y ocho	Estado	Fuentelmonge.	15	07	De Norberto. Alejandro y Mariano Salvachúa.
3459 al 3465	Seis tierras y una viña en término de Fuentelmonge	id.	id.	116	17	Isaac Chamorro González.
3466	Parte de una casa, calle del Castillo, núm. 4.	id.	id.	13	50	Simón Igea.
4222 al 4242	Diez y siete tierras, una tercera parte de un baldío, una casa, media casa y una taina.	id.	id.	104	77	Pedro Salvachúa y otros.
3467	Idem de id. id., Mayor, número 10.	id.	id.	21		Santiago Igea Lite.
4243 al 4265	Un lote de 22 tierras y una casa.	id.	id.	100	47	Varios.
211 y 212	Una tierra y 3. ^a parte de otra que miden en junto 22 áreas y 89 centiáreas	id.	Morón.	50		Florencio Gonzalo.
2837 al 39	Dos tierras y mitad de otra que miden en junto una hectárea, 34 áreas y 16 centiáreas.	id.	id.	67	50	Emilio Millán Lázaro.
2174	Tres séptimas partes de otra séptima de una tierra plantada de vid.	id.	Monteagudo.	135		Hilario Sánchez.
3439	Una viña.	id.	id.	15		Romualdo Gil y otros.
292	Tres medias casas, un pajar y medio corral.	id.	Torlengua.	42		Adjudicación á la Hacienda.
4189 al 4214 y 4216 al 4219 y 4421	Un lote de 31 fincas rústicas y urbanas, en diferentes parajes.	id.	id.	90	19	De varios.
3435 al 3437	Dos tierras y una octava parte de otra que miden en junto 2 hectáreas, 23 áreas y 78 centiáreas.	id.	Monteagudo	30		Vicente Labanda.
278	Una heredad de siete pedazos de tierra que mide en junto una hectárea, cinco áreas y 91 centiáreas.	id.	Matamala.	17	85	Adjudicación á la Hacienda.

Número del inventario.	Designación de las fincas.	Procedencia.	Pueblo en que radican.	Importe del 30 por 100 del tipo de la primera subasta.		OBSERVACIONES
				Pesetas	Cts.	
2074 y 75	Dos tierras que miden en junto 45 áreas, 90 centiáreas.	Estado.	Matamala.	7	70	De José Casado.
2076	Una décima parte de casa, calle del Barrio, núm. 8.	id.	id.	7	58	id.
2077 al 79	Tres tierras que miden en junto 33 áreas y 81 centiáreas.	id.	id.	5	94	id.
5196 y 97	Dos id. en Soto Bajero y el Arroyo del Concejo.	id.	Matute (Matamala).	4	45	Timoteo Romero.
2107 al 10	Cuatro tierras que miden en junto 18 áreas.	id.	Mallona (La).	3	38	Leoncia Soria y Soria.
3439	Una viña, sita en el Llano del Estepar.	id.	Montuenga.	15		Romualdo Gil Egea.
1909	Una tierra en el Praderón de la madre.	id.	Puebla de Eca.	4	80	Blas Marco.
1883 al 85	Tres tierras que miden en junto una hectárea.	id.	Serón.	22	50	Telesforo Morón.
1934 al 36	Tres id. que miden una hectárea, 15 áreas y 50 centiáreas.	id.	id.	16	50	Agapito Latorre.
2061 al 67	Seis id. que miden una hectárea y 21 áreas.	id.	id.	62	10	Bernardo Latorre.
2187 al 90	Tres id. que miden 77 áreas.	id.	id.	20	70	Felipe Jiménez.
2658 y 59	Dos id. que miden 45 áreas.	id.	id.	12		José Ortega.
2068 al 2070	Una tierra en Vega-Serón, un corral en Carramiñana y una octava parte de la tierra Carra las Viñas.	id.	id.	16	69	Francisco Martínez.
2192	Media casa en la calle de la Muela	id.	id.	16	50	Nazario González.
4348	Una casa en la calle de la Muela núm. 12	id.	id.	18		Agapita Jimeno.
4351	Una tierra de tercera, en el Camino de Serón.	id.	id.	3	12	Cipriano Calonge.
4354	Una casa en la calle de la Muela, núm. 11.	id.	id.	18		Lorenzo Almájano.
4353	Una tierra de tercera, en la Cerrada.	id.	id.	2	28	Juan Arostegui.
4331	Una id. de id. en el arroyo del Horcajo.	id.	Borchicayada (Sollhedra.)	90		Gregorio Jodra.
466	Seis tierras, dos eras, una viña, un lote de monte y una suerte de monte que miden en junto 5 hectáreas, 86 áreas y 75 centiáreas.	id.	Torlengua.	148	20	A. Hacienda.
2256 al 2359	Mitad de una casa, una era, mitad de un corral y un lote de monte.	id.	id.	87	37	Adrián Garcés.

Número del inventario.	Designación de las fincas.	Procedencia.	Pueblo en que radican.	Importe del 30 por 100 del tipo de la primera subasta.		OBSERVACIONES
				Pesetas.	Cts.	
2303 al 2307	Un lote compuesto de una tierra, tercera parte de otra, tercera parte de una era, cuarta parte de un lote de monte y sexta parte de una casa.	Estado	Torlengua.	59	73	De Maria Terror.
2377 al 2381	Un lote compuesto de una tierra, mitad de otra cuarta parte de un lote de monte, una parte de casa y tres cuartas partes de otra.	id.	id.	89	23	Tiburcio Terror.
2714	Una casa en la calle del Sol, núm. 3.	id.	id.	49	50	Martín Lite.
1793	Parte de media casa en Puerta Somera, núm. 8.	id.	id.	9	90	Elías Lozano.
1782	Una casa en la calle del Horno.	id.	id.	57	50	Gregorio Alcalde.
1943 al 1945	Una era y una tierra en la Atalaya.	id.	id.	25	50	A. Hacienda.
2382 y 83	Una tierra en el barranco de la Yegua y un pajar.	id.	id.	23	33	Domingo Martínez.
2041	Siete quintas partes de una casa, en la calle Larga, número 9.	id.	id.	23	10	Anastasio Pérez.
1937 al 1942	Un lote compuesto de una casa en la calle del Concejo, número 2, mitad de una bodega en las eras, tres tierras en el Coro y Carravilla y mitad de una viña en Cantavos.	id.	id.	120	62	Antonio Escalada.
296	Una casa en la calle de la Torre, núm. 4.	id.	Velilla de los Ajos.	80	40	id.
1908	Una casa en la calle del Callejón de Torre.	id.	id.	49	09	Timoteo García.
464	Una viña que mide 9 áreas y 38 centiáreas.	id.	Valtueña.	3		Antonia Escalada.
2148	Una id. en los Goteales, de 8 áreas y 12 centiáreas.	id.	id.	10		Eduvigis Benavente
2136 al 3132	Once tierras que miden en junto una hectárea, 96 áreas y 6 centiáreas.	id.	Villasayas.	15		Marcelina Marcos.

Soria 7 de Marzo de 1910.

El Administrador de Hacienda,

Antonio Carrillo de Albornoz.

CONDICIONES

generales que se insertan en este periódico oficial, según dispone el artículo 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903:

1.^a Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.^a Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.^a No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.^a Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual la devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.^a La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término

de instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.^a Los compradores no contraen otra responsabilidad por falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta como si aquélla no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaren de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.^a Los jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que exista motivo para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.^a Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes ó sea con intervalo de un año.

10.^a Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos

años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.^a Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.^a Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.^a A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.^a Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo 2.^o de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor si recibida la certificación del descubierto no expide el apremio en el término de diez días.

15.^a Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.^a Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas, ó rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.^a Los compradores de fincas con arbolados no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte y aun para su fomento y conervación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de montes de la región y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas podrá ser denunciada como hecha en monte del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18.^a No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la catidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los representantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.^a Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y Pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes.

21.^a Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.^a Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.^a Los Jueces de primera instancia admitirán las sesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.^a La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.^a Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual

término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en lo adquirentes rescindir ó no el contrato.

26.^a Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el artículo 35 de la Ley de 11 de Julio de 1876.

27.^a Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.^a En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29.^a Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta ó por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas, prescribe á los quince años de dicha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasado

este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.^a En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.^a Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión sobre cargas y servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.^a Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocer á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33.^a Las contiendas que sobre incidencias de las ventas desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.^a Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las licitaciones de evicción que le hagan sobre le particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y siéndoles denegada.

35.^a Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles que remuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y la de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1896. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.^a Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en ésta se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera podido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de la venta consiguientes.

Soria 7 de Marzo de 1910.

El Admor. de Hacienda,

Antonio Carrillo de Albornoz.

BOLETÍN OFICIAL
DE
VENTAS DE BIENES NACIONALES
DE LA
PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUBSCRIPCIÓN

Un mes.....	3 pesetas.
Tres meses.....	8 "
Seis ".....	15 "
Doce ".....	28 "

ADMINISTRACION

Plaza de la Leña, 8, principal derecha.

SORIA.—Imprenta de Felipe las Heras.
